



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 057-2018-MPH/A.

Ayacucho, **07 FEB. 2018**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 06-2018-MPH/16. de fecha 25 de enero de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 863-2017-MPH/45.47, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa **"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Siendo ello así, el Artículo 207° numeral 207.1 de la Ley N° 27444 de la modificada por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoada por la recurrente Gladys Atachao Espinoza representante legal del Sr. Elder Elipio Figueroa Duran (Representación otorgada mediante escritura pública de poder especial y general que obra en el autos), se advierte que:

- I.- Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- II.- Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211 ° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Que, de autos se tiene el escrito con Registro N° 29375 de fecha 01 de diciembre de 2017, a través del cual la recurrente Gladys Atachao Espinoza representante legal del Sr. Elder Elipio Figueroa Duran (*Representación otorgada mediante escritura pública de poder especial y general que obra en el autos*) interpone el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 863-2017-MPH/45.47 de fecha 31 de octubre de 2017, el cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 674-2017-MPH/49.47 de fecha 25 de setiembre de 2017; para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa la recurrente incoa su recurso impugnativo de apelación argumentando lo siguiente:

- I.- Que, respecto a la supuesta infracción *"reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura definitiva y/o tapiado (incumplimiento de sanción*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

establecida)", se tiene que la supuesta infracción se configura "cuando el establecimiento se encuentra con sanción impuesta y declarada consentida". En ese contexto mi establecimiento comercial fue intervenido con acta de constatación y/ o fiscalización N° 354-20 17-MPH de fecha 20 de junio de 2017, donde se procedió a la clausura de manera arbitraria y abusiva a mi establecimiento, por parte de la Sub Gerencia de Comercio, además se inobservó el principio de legalidad, en consecuencia se encuentra inmersa en nulidad.

II.- Ahora se tiene que con fecha 23 de junio de 2017 intervienen nuevamente mi establecimiento con la O.M. N° 022-2016-MPH/A, por la supuesta infracción "reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura definitiva y/ o tapiado (incumplimiento de sanción establecida)".

Que, para efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia del Principio del Debido Procedimiento, la Ley y el Derecho es preciso señalar que mediante **Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000354-2017 -MPH de fecha 20 de junio de 2017**, en su función fiscalizadora la Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización, constató al establecimiento comercial de "CEVICHERÍA-BAR" ubicado en el Jr. Tres Máscaras N° 533, precisando que el establecimiento comercial se encuentra funcionando con presencia de dos personas varones libando cerveza, en el interior del local con música, hay presencia de una rokola en la pared ... (...), en ese contexto, conforme a la normativa municipal vigente se procedió a clausurar de manera definitiva (medida cautelar) el local señalado in fine en cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A estableciéndose además la transgresión del Código de Infracción 04.02.16 que vierte "No cumplir con el horario especial establecido en la Ordenanza Municipal vigente", siendo esta la sanción primigenia que fue materializada en la Resolución de Gerencia N° 524-2017-MPH/49.47 de fecha 07 de agosto de 2017, mediante el cual se resolvió en el Artículo Segundo sancionar al establecimiento comercial de Cevichería-bar, ubicado en el Jr. Tres Máscaras N° 533 administrado por Elder Elipio Figueroa Durán, asimismo mediante **Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000150-2017-MPH de fecha 23 de junio de 2017**, se estableció que el establecimiento comercial de "CEVICHERÍA-BAR" ubicado en el Jr. Tres Máscaras N° 533, venía funcionando pese haber sido ya sancionada, con clausura definitiva, por lo que se procedió a sancionar al establecimiento comercial por la infracción de "**REAPERTURA INDEBIDA DEL ESTABLECIMIENTO QUE HA SIDO SANCIONADO CON CLAUSURA DEFINITIVA Y/O TAPIADO**" con Código N° 04.02.07 de la O.M N° 022-2016-MPH/A, esta como una segunda sanción;

Que, de lo antes vertido se tiene que la Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización al momento de levantar el acta de constatación no tomó en consideración la condición esencial que tiene la infracción de reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura definitiva y/o tapiado, toda vez que esta infracción se configura cuando el establecimiento comercial se encuentra con una sanción impuesta y consentida, es decir que previamente a la imposición de una sanción (*reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura definitiva y/o tapiado*) debe existir un acto administrativo (Resolución de Gerencia) que de manera concreta determine la sanción impuesta y las medidas complementarias, sin embargo, en autos se aprecia que la Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización, en mérito a la primera Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000354-2017-MPH de fecha 20 de junio de 2017, elabora la segunda Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000150-2017-MPH de fecha 23 de junio de 2017, sin respetar que la primera Acta de Constatación y/o Fiscalización quede materializada en una Resolución de Gerencia, puesto que no es válida y legal que se establezca una segunda infracción antes de que dicha sanción quede consentida, mientras tanto, dicho accionar colisiona con lo previsto en la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Que, en consecuencia; la entidad edil no respetó el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad previstos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; así mismo se inobservó el Artículo 230° de la ley antes citada respecto al principio de tipicidad que *son aquellas conductas sancionables administrativamente por las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Por tanto las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables;* del mismo modo, se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento que señala que *las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido procedimiento;* por lo que, habiéndose establecido que el órgano competente para imponer la sanción respectiva así como las actuaciones y diligencias preliminares para el caso de autos no actuaron en observancia estricta a los principios rectores antes citados para establecer un procedimiento administrativo sancionador adecuado. Por otro lado la Resolución de Gerencia materia de cuestionamiento, se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272; toda vez que el acto administrativo no cumple con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; requisitos establecidos en el artículo 3° de la citada Ley, establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en consecuencia la entidad edil durante la fiscalización no tomó las medidas probatorias necesarias y por ende no verificó plenamente los hechos materia de sanción;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación incoado por la recurrente Gladys Atachao Espinoza representante legal del Sr. Elder Elipio Figueroa Duran, contra la Resolución de Gerencia N° 863-2017-MPH/45.47. de fecha 31 de octubre de 2017, conforme a los argumentos expresados precedentemente; debiendo declararse **NULO** la Resolución de Gerencia N° 863-2017-MPH/45.47. de fecha 31 de octubre de 2017, y lo actos procedimentales que generaron esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Gladys Atachao Espinoza, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Comercio Licencias y Fiscalización, Unidad de Ejecución Coactiva y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE